

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

### **EL MINISTRO DEL INTERIOR, EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,**

En uso de las facultades legales otorgadas por los artículos 1° y 11 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 1152 de 2022 y los artículos 2.4.3.1.1 y 2.4.3.1.2 del Decreto 1066 de 2015, que facultan al Ministerio del Interior; el artículo 3 del Decreto 1874 de 2021 en lo que compete al Ministerio de Defensa Nacional; los artículos 3 y 10 del Decreto 2094 de 2016 en lo concerniente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; y el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 en materia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución Política, los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia o cartera. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que en virtud del artículo 159 y, subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV.

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional - ECI, en materia de desplazamiento forzado, al constatar una grave, masiva y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada, frente a la falta de correspondencia en los esfuerzos y capacidades presupuestales e institucionales dispuestas por el Estado colombiano para atender a dicha situación.

Que los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 reconocen el desproporcionado impacto que genera en los derechos individuales y colectivos de las comunidades étnicas y al Pueblo Rrom o gitano el desplazamiento forzado y el confinamiento, así como la afectación territorial que tienen estas acciones.

Que el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención y reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, dispone, respecto de las afectaciones territoriales que: *“Para los fines del presente Decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio”* y de igual manera, establece que: *“Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono”.*

Que el artículo 110 del Decreto Ley 4635 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, establece frente a las afectaciones territoriales que: *“Para los fines del presente Decreto son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que éstas causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva Comunidad”* y, de igual manera, señala que: *“Se entiende por abandono la afectación territorial que, con ocasión al conflicto a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, genera pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de los integrantes de la Comunidad. El confinamiento es una forma de abandono, ya que limita a la Comunidad y al individuo el uso y el goce de la totalidad del territorio”.*

Que si bien, el Decreto 4634 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano no define el confinamiento como una afectación territorial, por la naturaleza de dicho pueblo, concibe el confinamiento como una situación que requiere la respuesta institucional al menos en términos de atención humanitaria en salud y de reubicaciones temporales, conforme a los artículos 61 y 7, respectivamente, del mencionado decreto.

Que, mediante el Auto 004 de 2009, proferido por la Corte Constitucional en el marco de la sentencia T-025 de 2004, para la protección de los derechos fundamentales de las personas o pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento, esta resaltó que las situaciones enmarcadas en el confinamiento generan: *“daño ambiental, disminuyendo la caza y la pesca y causando inseguridad alimentaria; pérdida de la posibilidad de autosostenimiento con prácticas propias, así como incremento de las muertes por desnutrición, sumadas a desnutrición e inseguridad alimentaria por confinamientos y bloqueos”.*

Que, mediante el Auto 005 de 2009 proferido por la Corte Constitucional en el marco de la sentencia T-025 de 2004, para la protección de los derechos fundamentales de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales víctimas del desplazamiento forzado, esta corporación señaló la gravedad de la situación que enfrentan las comunidades afrocolombianas y las particularidades del

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

desplazamiento que las afecta. Adicionalmente resaltó *“el apego de la población afrocolombiana a sus territorios, lo cual genera una mayor resistencia a la expulsión, confinamiento, y desplazamientos intraurbanos o de corta duración que no son registrados”.*

Que los Autos 099 de 2013, 205 de 2015 y 373 de 2016, proferidos por la Corte Constitucional en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 han definido parámetros y criterios técnicos y jurídicos en relación con la entrega de asistencia humanitaria.

Que mediante el Auto 373 de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional en lo atinente al componente de ayuda humanitaria, llamó la atención sobre la situación en la que se encontraban las comunidades que enfrentaban restricciones recurrentes a su movilidad ubicadas en zonas de difícil acceso, por motivos como el control territorial y social ejercido por determinados actores armados, o por los enfrentamientos entre estos últimos y la Fuerza Pública, que en muchas ocasiones generaban situaciones de confinamiento, desplazamientos masivos o retornos no acompañados. Frente a esto, señaló la necesidad de que las autoridades contaran con un *“procedimiento de respuesta excepcional para atender las necesidades humanitarias de estas comunidades”.*

Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en el mismo auto, mediante la orden trigésimo-primer (31) ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que diseñara y pusiera en marcha un protocolo excepcional para la entrega de la ayuda humanitaria a favor de las comunidades que enfrentan restricciones de movilidad y difíciles condiciones de seguridad.

Que mediante la Resolución 171 de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definió el confinamiento como hecho victimizante, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Que por medio del Auto 811 de 2021, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, tras corroborar un aumento significativo de los desplazamientos masivos y confinamientos, realizó un análisis y evaluación de la respuesta institucional a situaciones de confinamiento. En esta providencia, evaluó la continuidad de la entrega de ayuda humanitaria a las comunidades que enfrentan restricciones a la movilidad y difíciles condiciones de seguridad.

Que, además, en el mencionado auto, valoró como un avance sustancial en la superación de la práctica inconstitucional y el cumplimiento de la orden trigésimo-primer (31) del Auto 373 de 2016, la expedición de la Resolución 171 de 2016, por medio de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral definió el confinamiento como hecho victimizante a atender en el marco de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Que, a pesar de lo anterior, estableció que, por los supuestos fácticos que configuran el confinamiento, *“la respuesta institucional requerida supera las competencias y la capacidad”* de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que los instrumentos que reglamentan la atención de estos eventos son insuficientes para: (i) activar la intervención institucional para el restablecimiento de condiciones de orden público, (ii) garantizar la atención efectiva a comunidades confinadas o que afrontan restricciones a la movilidad, cuando no existen presupuestos de seguridad que permitan la intervención directa de las instituciones, y (iii) coordinar la intervención de las diferentes entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que, en línea con lo anterior, mediante la orden quinta (5°) del Auto 811 de 2021, la Corte Constitucional ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar, *“mediante acto administrativo, la regulación del procedimiento de respuesta del nivel nacional y territorial a los confinamientos”* y que ese procedimiento sea consecuente con los riesgos desproporcionados que afrontan de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales y los pueblos indígenas. Que, mediante el fundamento jurídico 14.1 de la orden quinta (5°) del Auto 811 de 2021, la Corte Constitucional definió criterios o parámetros para tener en cuenta en la regulación del procedimiento de respuesta interinstitucional al confinamiento, entre otros: (i) que atienda a los elementos reiterados en los Autos 099 de 2013, 205 de 2015 y 373 de 2016, (ii) que exista claridad sobre cómo se activa la ruta, así como de la articulación e intervención de las entidades del SNARIV del nivel nacional y territorial, (iii) que haya claridad sobre los procedimientos y criterios asociados a la declaración del hecho victimizante de confinamiento para su valoración, para inclusión en el RUV, (iv) que establezca mecanismos para adecuar la intervención institucional a los nuevos contextos humanitarios, a los riesgos que afrontan las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales e indígenas respecto de la incidencia de situaciones de confinamiento en sus territorios y las limitaciones asociadas a la reactivación de actividades en el contexto de la pandemia, (v) que exista claridad sobre las medidas a las que pueden acceder las víctimas del hecho victimizante de confinamiento, así como sobre las entidades competentes de brindarlas, (vi) que haya claridad sobre las acciones puntuales que se deben desplegar en cada fase o etapa de la ruta y los tiempos de respuesta de cada entidad, (vii) que exista una intervención oportuna de las entidades competentes, y (viii) que haya una verificación de la ejecución de las medidas.

Que, la Corte Constitucional, mediante el fundamento jurídico 14.3 del Auto 811 de 2021 advirtió a los ministros y directores de las entidades del SNARIV, que *“la respuesta a las amenazas y vulneraciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad, en escenarios de confinamiento, no descansa exclusivamente ni se reduce solamente a las medidas que son competencia de la Unidad para las Víctimas”.*

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

Que, debido a lo anterior, estableció que era *“imperativa la intervención oportuna y concurrente de las entidades con responsabilidades en la atención a las emergencias humanitarias.”*

Que mediante la Circular 00016 de julio de 2022 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió un lineamiento técnico para la entrega de ayuda humanitaria y coordinación de las demás medidas para las comunidades confinadas incluidas por este hecho en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que, la ruta existente a través de la Circular 00016 de julio de 2022 debe fortalecerse para cumplir con los cometidos de las órdenes 5°, 6° y 7° del Auto 811 de 2021, por cuanto no establece una ruta para dar respuesta a los territorios que enfrentan problemas recurrentes de orden público, ni garantiza la intervención directa de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV para brindar la atención efectiva de las comunidades afectadas por el confinamiento.

Que, para dar cumplimiento a las órdenes quinta, sexta y séptima (5°, 6° y 7°) del Auto 811 de 2021, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas han realizado diferentes mesas de trabajo en conjunto con las entidades competentes del SNARIV, con el fin de definir la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento, que permita tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Que la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional profirió el Auto 1080 el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual requirió al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera conjunta, presentaran un informe a través del cual acreditaran el cumplimiento estricto de las órdenes 5°, 6° y 7° del Auto 811 de 2021.

Que, con ocasión al cambio de administración, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022) la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó una solicitud de ampliación de término a la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, con el fin de poder integrar las apuestas institucionales del actual gobierno a la ruta previamente construida.

Que, mediante el Auto 1307 del dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la Sala Especial de Seguimiento accedió a la solicitud de prórroga presentada por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en consecuencia, concedió un término adicional de dos (2) meses a las entidades vinculadas, para la presentación del informe que acreditaría el cumplimiento de las órdenes del Auto 811 de 2021.

Que, como cumplimiento a estas órdenes judiciales, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora del SNARIV, mediante oficio del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), presentó a la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional el borrador de la resolución que contenía la ruta de respuesta integral al hecho victimizante de confinamiento, así como un cronograma de trabajo para la realización de las socializaciones con el Ministerio Público, las organizaciones y agentes humanitarios, y las autoridades territoriales, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el fundamento jurídico 14.1 del Auto 811 de 2021.

Que, durante el segundo semestre del año dos mil veintidós (2022) las entidades ordenadas llevaron a cabo las socializaciones y espacios con el Ministerio Público, las organizaciones y agentes humanitarios y las autoridades territoriales, de las que se recibieron observaciones que se tuvieron en cuenta para ajustar el contenido de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento, que se encuentra contenida en la presente resolución.

Que, por medio del Auto 1923 del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la Sala Especial de Seguimiento, al revisar la versión preliminar de la resolución que contiene la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento que se presentó como respuesta de los Autos 1080 y 1307 del 2022, evaluó la naturaleza jurídica del acto administrativo presentado, así como la garantía de la participación de las víctimas confinadas o en riesgo de estarlo en la definición de la ruta.

Que, con respecto a la naturaleza jurídica del acto administrativo, la Sala Especial de Seguimiento reiteró la necesidad de que el acto administrativo que emita el Gobierno Nacional debe *“estar dotado de una jerarquía jurídica y normativa más sólida”* que la que puede tener una resolución administrativa. Lo anterior, con el fin de adoptar un instrumento jurídico que *“genere suficiente estabilidad jurídica, permita superar eventuales vacíos de competencias, defina obligaciones normativas para las distintas autoridades y otorgue una mayor fuerza vinculante a las entidades estatales para articular la respectiva respuesta interinstitucional”*

Que por otra parte, con respecto a la garantía de la participación de las víctimas confinadas o en riesgo de estarlo, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional garantizar la participación directa de personas y comunidades confinadas, así como la participación de las víctimas por medio de las mesas de participación efectiva. Al respecto dispuso, que el Gobierno Nacional debería incorporar en la ejecución del cronograma presentado para efectos de la expedición del acto administrativo contentivo de la ruta, la participación de las Mesas Municipales y Departamentales de víctimas, correspondientes a aquellas zonas del país donde se presentan de manera recurrente eventos de confinamiento; y que debería a su vez *“garantizar la participación efectiva de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas”*.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

Que, con la finalidad de tener claridad institucional y territorial de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el confinamiento, a partir de un instrumento jurídico que defina con mayor claridad las competencias de las diferentes entidades que convergen en la respuesta al confinamiento; así como con el objetivo de poder dar cumplimiento a lo requerido por la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional en el segundo inciso del numeral tercero (iii) del fundamento jurídico 14.1 del Auto 811 de 2021, que dispone que *“las rutas y procedimientos asociados a la atención de comunidades confinadas se deben revisar como mínimo cada semestre. Lo anterior, con el propósito de que se actualicen conforme a los contextos territoriales de violencia y conflicto armado y las capacidades de intervención institucional desde los territorios”*, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas han decidido expedir esta resolución interinstitucional como ruta piloto, sin perjuicio de las acciones adelantadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 1923 de 2022 que se surtirán paralelamente.

Que, la implementación de la ruta transitoria de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento definida en esta resolución permitirá identificar, luego de su implementación, los ajustes que deben ser incluidos en el decreto reglamentario sobre el que trabajará el Gobierno Nacional en los próximos meses, observando lo ordenado por la Corte Constitucional en materia de participación.

Que teniendo en cuenta el principio de especialidad, la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 se desarrolla directamente por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad adscrita al sector de inclusión social y reconciliación, por lo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al ser cabeza de sector, acompaña el proceso de construcción de la ruta y de la construcción del decreto reglamentario que contendrá la ruta definitiva, sin tener a su cargo acciones directas en la ruta de confinamiento, en razón a sus competencias delimitadas en el Decreto 2094 de 2016, que ejerce a través de sus entidades adscritas.

Que, en efecto, el artículo 3 del Decreto 2094 de 2016 dispone que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en el presente caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

Que, a partir de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, 73 y 93 del Decreto Ley 4633 de 2011 y 13 y 68 del Decreto Ley 4635 de 2011 y de la estrategia de corresponsabilidad, en la actualidad existen rutas territoriales para la atención inmediata de eventos masivos, como desplazamientos y confinamientos, que garantizan el apoyo subsidiario desde el nivel departamental y nacional.

Que es necesario fortalecer la articulación y coordinación entre las entidades del nivel nacional y territorial, en el marco de la política de prevención, en particular lo contemplado en los Decretos 1581, 2078, 2252 de 2017, así como con el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida, definidos en el Decreto 2124 del 2017.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVEN:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Adoptar transitoriamente la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento que tiene como finalidad garantizar las medidas de asistencia y atención a las víctimas de este hecho victimizante, a partir de la articulación efectiva de diferentes entidades del Gobierno Nacional y del nivel territorial. Lo anterior hasta la expedición del decreto reglamentario que contemple la ruta.

**ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** La ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento tiene como objetivos específicos:

1. Establecer las instancias para garantizar la articulación efectiva entre las entidades nacionales y territoriales para la respuesta integral al confinamiento y el seguimiento a las acciones implementadas.
2. Articular y coordinar las acciones de las entidades del SNARIV para garantizar la prevención urgente, la atención y asistencia oportuna, pertinente, eficaz e integral de las poblaciones y/o comunidades afectadas por el confinamiento.
3. Activar la intervención institucional para promover el acceso humanitario y el restablecimiento de condiciones de orden público.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

**ARTÍCULO 3º. ETAPAS.** La ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento tendrá las siguientes etapas:

1. Etapa de prevención urgente.
2. Etapa de identificación y verificación de ocurrencia del confinamiento.
3. Etapa de coordinación para la atención inmediata del confinamiento.
4. Etapa de entrega de ayuda humanitaria inmediata o de intervención directa.
5. Etapa de registro y valoración de la solicitud de inscripción en el RUV.
6. Etapa de atención y asistencia, posterior a la inclusión en el RUV.
7. Etapa de evaluación de las acciones en el marco del confinamiento.

**ARTÍCULO 4º. ARTICULACIÓN CON LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.** El Ministerio del Interior, en el marco de las instancias que defina para esto, coordinará con las entidades competentes, la implementación de la política de prevención y protección para prevenir y mitigar los factores de riesgo asociados al confinamiento en las zonas donde haya riesgo de ocurrencia de este hecho o en dónde su ocurrencia sea recurrente.

**ARTÍCULO 5º. SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO Y TRÁNSITO HUMANITARIO.** En el Comité Territorial de Justicia Transicional, en adelante CTJT, u otras instancias previstas en el SNARIV que sesionen en el territorio, se verificarán las condiciones de seguridad para el acceso y tránsito hacia las zonas afectadas por el hecho victimizante de confinamiento para cada una de las etapas de la ruta, de acuerdo con la información suministrada por la Fuerza Pública, las organizaciones y líderes de las comunidades afectadas, así como las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias.

Cuando no existan condiciones de seguridad que permitan la intervención directa e inmediata de las instituciones del Estado, se articulará con las organizaciones y agentes humanitarios con presencia en el territorio la posibilidad de brindar sus servicios humanitarios y buenos oficios para facilitar la respuesta, protección y atención.

**ARTÍCULO 6º. CAPACIDAD DE RESPUESTA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Cuando la magnitud del evento supere la capacidad de respuesta de la entidad territorial y esta manifieste la necesidad de apoyo subsidiario, en primer lugar, intervendrá la entidad territorial departamental cuando haya constatado que para un municipio de su jurisdicción es imposible ejercer debidamente esas competencias y, en segundo lugar, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que previamente verificará que el departamento no puede subsidiar a un municipio de su jurisdicción en el cumplimiento de dichas competencias, y procederá a activar los mecanismos de apoyo subsidiario en alimentación y alojamiento transitorio en un término máximo de veinticuatro (24) horas.

En los municipios con emergencias humanitarias recurrentes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas activará el mecanismo de *Ruta Directa* contemplada en la Resolución 0097 de 2022 para la implementación de apoyo subsidiario en alimentación y alojamiento temporal.

**ARTÍCULO 7º. COORDINACIÓN CON ORGANIZACIONES Y AGENTES HUMANITARIOS.** Para la implementación de la ruta de coordinación interinstitucional al hecho victimizante de confinamiento se contará con el apoyo de organizaciones y agentes humanitarios en todas las etapas de la misma, los cuales actuarán, conforme a su capacidad, de forma coordinada, complementaria y supletoria a las intervenciones adelantadas por las instituciones del Estado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en atención a sus mandatos y a los acuerdos entre dichas organizaciones y el Gobierno de Colombia.

**ARTÍCULO 8º. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO EN EL MARCO DE LA RUTA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA ATENDER EL HECHO VICTIMIZANTE DEL CONFINAMIENTO.** En el desarrollo de la ruta de que trata la presente resolución, se implementará el enfoque diferencial étnico cuando estén siendo afectadas por el hecho victimizante del confinamiento comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras y provenientes del pueblo Rom.

En cuanto al componente de atención y asistencia se deberán tener en cuenta criterios especiales y culturalmente adecuados en materia de alimentación, vestuario, aseo personal y alojamiento transitorio para garantizar el mínimo vital de las víctimas étnicas en concordancia con los principios generales, los derechos colectivos y particularidades sociales, económicas y demográficas de los pueblos y comunidades étnicas en coordinación con las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias.

Por consiguiente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantará un proceso de concertación con las comunidades y pueblos étnicos en relación con los componentes de la ayuda humanitaria. Hasta tanto se produzca dicha concertación y de manera transitoria, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas continuará realizando las entregas con la composición disponible actualmente en el marco de la orden de compra vigente.

**ARTÍCULO 9º. GARANTÍAS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO -DIH DURANTE TODA LA RUTA DE COORDINACIÓN PARA ATENDER EL HECHO VICTIMIZANTE DE CONFINAMIENTO.** El Ministerio de Defensa Nacional impartirá los lineamientos necesarios a la Fuerza Pública con el fin de garantizar el cumplimiento y aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

principios del Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH, durante todas las etapas de la ruta de respuesta al hecho victimizante de confinamiento.

### TÍTULO II

#### ESPACIOS INSTITUCIONALES DE LA RUTA

**ARTÍCULO 10º. NIVELES DE COORDINACIÓN.** En todas las etapas de la ruta intervendrán los tres (3) niveles de gobierno: nacional, departamental y municipal, según corresponda y conforme a sus competencias. En cada uno de los niveles de gobierno habrá instancias de coordinación.

1. La coordinación de los niveles municipal y departamental se hará en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
2. La coordinación desde el nivel nacional se hará en el marco de la instancia técnica de coordinación que se conforma para garantizar la concurrencia de las entidades que hacen parte del SNARIV y para el acompañamiento a las entidades territoriales que presenten eventos de confinamiento
3. Se instaurará a su vez una instancia del nivel directivo que evalúe el desarrollo de las acciones previstas en la ruta y adopte las decisiones que se requieran para superar los obstáculos en su implementación y/o ajustes necesarios a la ruta para la garantía de los derechos conculcados.

**ARTÍCULO 11º. COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL – CTJT.** El Comité Territorial de Justicia Transicional será el espacio territorial para abordar la situación de confinamiento, desde su identificación y verificación hasta la superación del hecho victimizante. En el marco de esta instancia se caracterizará el evento, se socializarán las apreciaciones de seguridad, tanto en los espacios municipales como departamentales, se identificarán las necesidades territoriales y poblacionales para el proceso de atención integral, se adoptarán las decisiones correspondientes en el nivel territorial para la implementación de la ruta de respuesta interinstitucional al hecho victimizante de confinamiento y para garantizar el seguimiento a la atención y asistencia hasta el restablecimiento de la movilidad en la zona.

A nivel territorial, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá, en el marco de los CTJT la focalización de la oferta a nivel municipal y departamental para las distintas etapas de ruta de coordinación interinstitucional para la atención del confinamiento, a través de los mecanismos definidos en el título IX que contempla las acciones relacionadas con la oferta del nivel territorial y nacional. En atención a los principios de corresponsabilidad, los CTJT departamentales serán los escenarios para la articulación de acciones bajo los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad de las entidades nacionales y territoriales.

Adicionalmente, se activarán los Subcomités técnicos territoriales para articular acciones dirigidas a la focalizar la oferta requerida para la atención del confinamiento, cuando se requiera.

Las entidades territoriales garantizarán la participación de un delegado de las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias de las comunidades afectadas en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

**ARTÍCULO 12º. INSTANCIA TÉCNICA DE COORDINACIÓN.** Se conformará una instancia técnica de coordinación de la respuesta interinstitucional al hecho victimizante del confinamiento para las diferentes etapas de la ruta, con el propósito de dinamizar, orientar, acompañar y hacer seguimiento a la actuación de los espacios territoriales del SNARIV para la atención efectiva del confinamiento. Esta no reemplaza ni suple las competencias y responsabilidades de las entidades territoriales.

En el marco de la instancia técnica, cuando se requiera, se hará la articulación necesaria con el Ministerio de Defensa Nacional para que las acciones en materia de seguridad no pongan en riesgo la atención del hecho victimizante y para coordinar el apoyo logístico al que haya lugar para garantizar la atención humanitaria.

**ARTÍCULO 13º. ACTIVACIÓN DE LA INSTANCIA TÉCNICA.** La instancia técnica sesionará bimestralmente de forma ordinaria; y extraordinariamente cuando alguna de las entidades que la integran o acompañen lo soliciten.

La instancia técnica se activará, para atender casos particulares, en las siguientes circunstancias (Ver Anexo 1 “Criterios y tiempos para la activación y convocatoria de la instancia técnica de coordinación”):

- a) Cuando la entidad territorial no haya iniciado la identificación de riesgos y la activación de la respuesta humanitaria.
- b) Cuando la entidad territorial no cuente con la garantía de las condiciones de seguridad para la identificación de riesgos o el proceso de atención.
- c) Cuando la entidad territorial evidencie la necesidad de apoyo subsidiario en los componentes de AHI.
- d)

**ARTÍCULO 14º. CONFORMACIÓN DE LA INSTANCIA TÉCNICA.** La instancia técnica de coordinación estará integrada por las siguientes entidades:

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

1. Ministerio del Interior
2. Ministerio de Defensa
3. Ministerio de Salud y Protección Social
4. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
6. Oficina del Alto Comisionado para la Paz
7. Unidad Nacional de Protección

**PARÁGRAFO 1º.** La secretaría técnica de la instancia técnica de coordinación será asumida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos que se requiera de la participación de otras entidades del SNARIV, se hará la convocatoria respectiva, que estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como secretaría técnica de la instancia.

**PARÁGRAFO 3º.** La instancia técnica contará con el acompañamiento del Ministerio Público y podrá contar con la participación de organizaciones y agentes humanitarios cuando se requiera, para lo cual la Secretaría Técnica cursará las respectivas invitaciones.

**ARTÍCULO 15º. INSTANCIA DE NIVEL DIRECTIVO.** Confórmase una instancia del nivel directivo que realice la evaluación de las acciones previstas en la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento y adopte las decisiones necesarias para superar los obstáculos en su implementación y/o ajustes necesarios a la ruta para la garantía de derechos.

Esta instancia estará integrada por las siguientes entidades:

1. Ministerio del Interior
2. Ministerio de Defensa Nacional
3. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ARTÍCULO 16º. ACTIVACIÓN DE LA INSTANCIA DE NIVEL DIRECTIVO.** La instancia del nivel directivo sesionará semestralmente o de manera extraordinaria, cuando así lo solicite la secretaría técnica de la instancia de coordinación, y podrá contar con la participación de las demás entidades del SNARIV, Ministerio Público y de organizaciones y agentes humanitarios según se requiera, para lo cual, la secretaría técnica cursará las respectivas invitaciones.

### TÍTULO III

#### ETAPA DE PREVENCIÓN URGENTE

**ARTÍCULO 17º. ETAPA DE PREVENCIÓN URGENTE.** En la etapa de prevención urgente se adelantarán acciones para el alistamiento de la respuesta humanitaria de acuerdo con las particularidades territoriales y poblacionales, procurando que tanto las entidades territoriales, como las poblaciones y/o comunidades étnicas y no étnicas que hayan sido víctimas de confinamiento o estén en riesgo de ser confinadas fortalezcan sus capacidades de respuesta frente a la ocurrencia de este hecho victimizante.

En el marco de la instancia técnica, las entidades del SNARIV identificarán las poblaciones y/o comunidades en riesgo, con el apoyo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, y teniendo en cuenta las alertas emitidas por los organismos y agentes humanitarios, focalizarán acciones y movilizarán la oferta institucional de acuerdo con sus competencias en materia de autoprotección, fortalecimiento de la identidad cultural y el gobierno propio, seguridad alimentaria e infraestructura social y comunitaria, entre otros.

A nivel territorial la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá en el marco de los CTJT la focalización de la oferta a nivel municipal y departamental a través de los mecanismos definidos en el título IX que contempla las acciones relacionadas con la oferta del nivel territorial y nacional.

**ARTÍCULO 18º. ACCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL EN LA ETAPA DE PREVENCIÓN URGENTE.**

Desde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se adelantarán las siguientes acciones:

- Identificar, georreferenciar y diagnosticar, de forma periódica, las zonas de ocurrencia de confinamiento y en las que se identifique riesgo de emergencias y cambios en la dinámica de victimización.
- Adelantar jornadas de fortalecimiento a entidades territoriales y autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias para la atención de las emergencias relacionadas con el confinamiento y la articulación interinstitucional para la atención.
- Avanzar con la construcción, diseño, formulación e implementación de los Planes Específicos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, priorizando las comunidades en riesgo de confinamiento.
- Apoyar la promoción de medidas de fortalecimiento comunitario para la respuesta humanitaria a partir del apoyo a la construcción y/o dotación de albergues temporales en entidades territoriales con zonas de ocurrencia o de riesgo de

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

confinamiento, con la entrega de materiales y dotaciones, para el apoyo de proyectos de infraestructura social y comunitaria y/o proyectos agropecuarios presentados a la Unidad por en el marco de la estrategia de corresponsabilidad.

- Asistir técnicamente de manera diferenciada a municipios con ocurrencia o riesgo de confinamiento para la actualización de planes de contingencia, con énfasis en las diferentes rutas territoriales de atención y en la orientación de la oferta a la garantía de los componentes de atención, conforme a las especificidades poblacionales de los municipios asistidos. Dicha asistencia técnica incluirá los siguientes elementos: criterios orientadores generales para caracterizar los hechos de confinamiento, con el fin de evitar una interpretación restrictiva de hechos que configuran confinamientos; la socialización de la respuesta institucional cuando exista doble afectación de cualquier tipo; y la promoción de medidas de autoprotección y alistamiento para las comunidades en riesgo identificadas, a cargo de las entidades con competencia en la materia, según las necesidades del caso.
- Disponer de un mapeo de la oferta y presencia territorial de las instituciones públicas vinculadas a la respuesta humanitaria y a la garantía del derecho a la subsistencia mínima, así como de las organizaciones y agentes humanitarios para, en el marco del principio de complementariedad, realizar las coordinaciones necesarias para apoyar la entrega de los distintos componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata.
- Construir directorios institucionales que les permitan a las comunidades que han sido confinadas o se encuentran en riesgo de confinamiento identificar la misionalidad y la competencia de cada entidad para la activación de la respuesta humanitaria.
- Socializar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento a las mesas de víctimas, a las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias, y a las autoridades territoriales.

Desde el Ministerio del Interior se adelantarán las siguientes acciones:

- Focalizar y articular las acciones institucionales en materia de prevención y protección en los municipios y poblaciones y/o comunidades en riesgo identificados en la instancia técnica de coordinación.
- Liderar en el Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición (en adelante SPPGNR) la construcción, adopción, actualización e impulsar los lineamientos y las acciones articuladas para la prevención y la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad en los municipios que presenten emergencias recurrentes, en particular, en aquellos con poblaciones y/o comunidades que han sido confinadas o se encuentran en riesgo de confinamiento. Dichas acciones serán incluidas como parte del Plan Operativo Anual de dicha instancia.
- Coordinar la respuesta institucional a las alertas tempranas y de inminencia emitidas por la Defensoría del Pueblo, relacionadas con posibles eventos de confinamiento y/o desplazamiento forzado.
- Brindar asistencia técnica para la formulación y/o actualización de los planes integrales de prevención y para la incorporación en dichos planes de medidas de prevención temprana, urgente, protección y garantías de no repetición acordes con la capacidad local, regional y nacional de respuesta, a partir de los escenarios de riesgo identificados. Dichos planes contarán con enfoque diferencial étnico.
- Apoyar la articulación efectiva de diferentes entidades del Gobierno Nacional y el nivel territorial, para la construcción de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el confinamiento que limita el goce efectivo de derechos, de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades y en particular de los grupos étnicos. Para tal efecto, convocará a las entidades pertinentes de acuerdo con análisis de cada caso y en acompañamiento del Ministerio Público.
- Avanzar con la construcción del documento de caracterización de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras priorizando las comunidades en riesgo de confinamiento.
- Avanzar con la construcción, diseño, formulación e implementación de los Planes de Salvaguarda para comunidades y pueblos indígenas, priorizando las comunidades en riesgo de confinamiento.
- Fortalecer, acompañar y brindar asesoría a las entidades territoriales en la inclusión del enfoque diferencial, resolución de conflictos inter-étnicos e intra-étnicos, en derechos constitucionales y legales, las garantías, los mecanismos y las instancias para salvaguardar los mismos, con el objeto de promover el restablecimiento de los derechos de las comunidades de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades étnicas.
- Fortalecer a los consejos comunitarios y organizaciones de base y resguardos indígenas para garantizar la autonomía gubernamental de estas comunidades.

Las acciones de fortalecimiento a los consejos comunitarios y organizaciones de base y resguardos indígenas van dirigidas a: fortalecer e informar a los consejos comunitarios y organizaciones de base y resguardos indígenas sobre sus derechos constitucionales y legales, garantías, mecanismos e instancias para salvaguardarlos; capacitar a las comunidades en la gestión y formulación de proyectos del Sistema General de Regalías y otras fuentes de financiación; fortalecer y estimular los procesos organizativos como instrumento de participación; promover la interlocución con el Estado y la defensa de sus derechos, para garantizar la autonomía gubernamental de estas comunidades.

Desde la Unidad Nacional de Protección se adelantarán las siguientes acciones:

- Priorizar la elaboración de estudios de nivel de riesgo y la activación de las rutas de protección individual y colectiva para comunidades étnicas y no étnicas asentadas en zonas de ocurrencia o riesgo de confinamiento. En el marco de las rutas de



## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

protección colectiva de pueblos étnicos impulsar, los sistemas propios de protección y auto protección de los pueblos étnicos, reconocidos a nivel territorial, nacional e internacional.

Desde la Oficina del Alto Comisionado para la Paz se adelantará la siguiente acción:

- Coordinar la oferta en materia de educación en riesgo de minas antipersonal y brindar asistencia técnica a las autoridades territoriales frente a la ruta de atención integral a víctimas de minas antipersonal.

Desde el Ministerio de Cultura se adelantará la siguiente acción:

- Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de fortalecimiento del tejido social y cultural.

### TÍTULO IV

#### ETAPA DE IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE OCURRENCIA DEL CONFINAMIENTO

**ARTÍCULO 19°. ETAPA DE IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE OCURRENCIA DEL CONFINAMIENTO.** En la etapa de identificación y verificación de ocurrencia del confinamiento, las entidades territoriales identificarán y verificarán la ocurrencia o no del evento, las circunstancias específicas que lo provocan, las poblaciones y/o comunidades afectadas, la necesidad de la activación inicial de la respuesta humanitaria, la identificación de listados censales existentes o la elaboración de aquellos que se requieran para la atención del evento, las condiciones de seguridad de la zona afectada y la activación del escenario territorial de coordinación – CTJT.

Cuando las entidades territoriales (municipio y/o departamento) han adelantado el CTJT e identifiquen no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar la verificación del evento lo comunicarán a la secretaría técnica de la instancia técnica de coordinación.

**ARTÍCULO 20°. LISTADOS CENSALES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NECESIDADES DERIVADAS DEL CONFINAMIENTO.** Para la identificación de las poblaciones afectadas por el hecho victimizante de confinamiento y sus necesidades, se considerarán los listados censales elaborados por las autoridades de las entidades territoriales, conforme sus competencias de ley.

Teniendo en cuenta las dinámicas territoriales y las especificidades del evento, a falta de estos se podrán considerar los elaborados por las autoridades étnicas y/o comunitarias o por el Ministerio Público, en cuyos casos, deberán ser validados por la entidad o autoridad territorial. Lo anterior, con el fin de flexibilizar el procedimiento para la identificación de necesidades derivadas del confinamiento.

**ARTÍCULO 21°. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN LA ETAPA DE IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN EN EL NIVEL MUNICIPAL.** A nivel municipal, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal:** identificar el/los posibles eventos de confinamiento y comunicarlo a las entidades del Ministerio Público y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; liderar la verificación de la situación identificada, en el marco de las misiones humanitarias y en comunicación con las poblaciones y/o comunidades afectadas, con énfasis en la identificación de necesidades de atención mediante los listados censales existentes o aquellos que se construyan para la atención del evento, en caso de requerirse, y convocar el CTJT para analizar la situación y coordinar la atención.
- **Ejército, Armada y Policía con jurisdicción en el territorio:** dar a conocer posibles situaciones de confinamiento y su apreciación sobre las condiciones de seguridad a la autoridad territorial municipal.
- **Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** participar en los espacios de coordinación convocados por las entidades territoriales. De ser necesario, incidir para que estos espacios se convoquen de manera oportuna. Así mismo, acompañar y orientar los procesos de verificación de los posibles eventos de confinamiento que lideren o coordinen las entidades territoriales. También, reportar los resultados de la ampliación de la información del proceso de verificación del evento y mantener el seguimiento a la evolución de la situación de emergencia humanitaria.

**ARTÍCULO 22°. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN LA ETAPA DE IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN EN EL NIVEL DEPARTAMENTAL.** A nivel departamental, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial departamental:** generar la alerta de riesgo humanitario frente a posibles eventos de confinamiento, convocar el escenario de coordinación departamental para el análisis de la situación, en caso de requerirse, y movilizar la coordinación Nación-Territorio para la oferta en atención de los hechos verificados.
- **Ejército, Armada y Policía con jurisdicción en el territorio:** dar a conocer posibles situaciones de confinamiento y su apreciación sobre las condiciones de seguridad a la autoridad territorial departamental.
- **Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** participar en los espacios de coordinación convocados por las entidades territoriales. De ser necesario, incidir para que estos espacios se convoquen de manera oportuna. Así mismo, acompañar y orientar los procesos de verificación de los posibles eventos de confinamiento que lideren o coordinen las entidades territoriales. También reportar los resultados de la ampliación de la información del proceso de verificación del evento y mantener el seguimiento a la evolución de la situación de emergencia humanitaria.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

### **ARTÍCULO 23°. COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN LA ETAPA DE IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN EN EL NIVEL NACIONAL.** A nivel nacional, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidades de la instancia técnica de coordinación:** en caso de tener conocimiento de la posible ocurrencia de un evento de confinamiento, comunicarlo a la secretaría técnica para activar la respuesta nacional y/o territorial, la secretaria técnica de la instancia técnica de coordinación solicitará a la entidad territorial municipal iniciar el proceso de verificación si esta no ha identificado el evento o si habiendo tenido información de su posible ocurrencia no lo ha iniciado. De requerirse, la secretaría técnica instará la convocatoria de los CTJT departamentales y municipales para analizar la situación e iniciar la coordinación de la atención a las poblaciones y/o comunidades afectadas. Adicionalmente, la secretaría técnica informará inmediatamente al Ministerio Público de la posible ocurrencia de un evento de confinamiento para la activación de la fase de toma de la declaración.
- **Ministerio del Interior:** coordinar el despliegue de la oferta, en el marco de la política pública prevención, para la protección y salvaguarda de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las poblaciones y/o comunidades confinadas.
- **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** solicitar la ampliación de la información del evento de confinamiento una vez conocida la situación de emergencia, a fin de coordinar las acciones de atención en armonía con las entidades territoriales y sus instancias de coordinación CTJT.

### TÍTULO V

#### ETAPA DE COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DEL CONFINAMIENTO

**ARTÍCULO 24°. ETAPA DE COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DEL CONFINAMIENTO.** En la etapa de coordinación para la atención inmediata del confinamiento, las entidades territoriales convocarán el CTJT, implementarán el plan de contingencia municipal, identificarán mediante listados censales existentes o aquellos que se construyan para la atención del evento a las poblaciones afectadas, dispondrán los recursos municipales para la atención en Ayuda Humanitaria Inmediata y programarán las intervenciones por parte de cada entidad.

De requerirse, activarán los mecanismos de apoyo subsidiario (departamento y Nación) y coordinarán acciones con las organizaciones y agentes humanitarios locales.

**PARÁGRAFO.** Cuando habiendo adelantado el CTJT se identifique no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar el proceso de atención o se haya evidenciado la necesidad de contar con alguno de los componentes de la Ayuda Humanitaria Inmediata y estos no hayan sido subsidiados por la autoridad departamental, la entidad territorial lo comunicará a la secretaría técnica de la instancia técnica de coordinación, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 1.

**ARTÍCULO 25°. COMPONENTES PARA BRINDAR LA ATENCIÓN INMEDIATA AL CONFINAMIENTO.** Los componentes que se deberán garantizar en el marco de la atención inmediata del confinamiento son:

- Seguridad
- Atención en Ayuda Humanitaria Inmediata (alimentación)
- Salud
- Manejo de abastecimientos
- Transporte de emergencia (en salud y protección)

**ARTÍCULO 26°. COMPONENTE DE SEGURIDAD.** Para garantizar el componente se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal y departamental:** informar la situación de riesgo a las unidades regionales de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional y/o Armada Nacional) conforme la jurisdicción.
- **Ejército, Armada y Policía Nacional:** coordinar y operativizar las órdenes encaminadas a garantizar la seguridad frente a las poblaciones y/o comunidades afectadas por el confinamiento, así como las acciones para reestablecer el control territorial; atender prioritariamente las solicitudes de verificación y presunta contaminación por artefactos explosivos; y realizar las labores de desminado.
- **Ministerio de Defensa Nacional:** adelantar la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial y la seguridad ciudadana, así como el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.
- **Oficina del Alto Comisionado para la Paz:** en los casos de poblaciones y/o comunidades confinadas en los que exista sospecha de presencia de MAP/ MUSE, coordinar la oferta en materia de educación en el riesgo de minas antipersonal y brindar asistencia técnica a las autoridades territoriales frente a la ruta de atención integral de víctimas de minas antipersonal; adicionalmente, tramitar el caso ante la instancia interinstitucional de desminado humanitario-IIDH- para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario siempre que se den las condiciones que se requieren.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

Al conocer la sospecha de contaminación, tramitar la solicitud de verificación ante las entidades competentes de la Fuerza Pública y hacer seguimiento e informar los resultados a la instancia técnica de coordinación.

**ARTÍCULO 27°. COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN:** para garantizar el componente de alimentación se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, activar las rutas dispuestas para atender el hecho victimizante e identificar la capacidad local para la atención de las necesidades en alimentación de las poblaciones y/o comunidades afectadas. Si la situación supera su capacidad de respuesta, activar los mecanismos de apoyo subsidiario ofertados por la Gobernación.
- **Entidad territorial departamental:** disponer del mecanismo de apoyo subsidiario para el componente de alimentación que permita complementar la oferta municipal.
- **Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** reportar a la Unidad para las Víctimas del nivel nacional las necesidades de apoyo subsidiario en alimentación identificadas en el CTJT. Acompañar y hacer seguimiento a las entidades territoriales en la activación de los mecanismos de apoyo subsidiario en AHI, en el marco de la estrategia de corresponsabilidad, y acompañar las intervenciones y entregas de AH que adelante la entidad territorial en el marco de la atención de la emergencia. Adicionalmente, mantener el seguimiento y monitoreo de la evolución del evento y las necesidades que persistan o surjan en este componente.
- **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – nivel nacional:** disponer el mecanismo de apoyo subsidiario para el componente de alimentación, una vez el departamento lo solicite, tras haber agotado su capacidad de respuesta.

**ARTÍCULO 28°. COMPONENTE DE SALUD.** Para garantizar el componente de salud se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, activar las rutas dispuestas para atender el hecho victimizante e identificar la capacidad local para la atención de las necesidades de salud en emergencia de las poblaciones y/o comunidades afectadas. Si la situación supera su capacidad de respuesta, activar el apoyo de la red pública hospitalaria con el nivel departamental.
- **Entidad territorial departamental:** coordinar los servicios que se requieran del plan de atención básica o de atención en salud de emergencia.
- **Ministerio de Salud:** definir en los próximos seis (6) meses el lineamiento que permita a las Gobernaciones identificar las estrategias de intervención en atención básica en salud, y de atención en salud en la emergencia a las comunidades afectadas por eventos de confinamiento. Adelantar acciones de coordinación a fin de impulsar el cumplimiento de las entidades territoriales, entidades promotoras de servicios de salud y a las instituciones prestadoras del servicio de salud en la ejecución de brigadas móviles encargadas de garantizar estos servicios hasta los territorios en los que habiten las comunidades afectadas por el confinamiento. Así mismo, orientar las estrategias para la activación de la red pública hospitalaria para la atención de las comunidades cuando se requiera. Finalmente, brindar orientaciones y precisiones sobre la atención humanitaria en el componente de salud.

Adicionalmente, por parte del Ministerio Salud y Protección Social y el ente territorial realizar la validación para el acceso al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctima -PAPSIVI- en el caso de aquellos municipios priorizados para su implementación. En caso de existir la oferta disponible, focalizar para la atención desde la modalidad comunitaria del componente de atención psicosocial.

**ARTÍCULO 29°. COMPONENTE DE MANEJO DE ABASTECIMIENTOS.** Para garantizar el componente de manejo de abastecimientos se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, disponer de los recursos planeados para atender el componente de transporte, almacenamiento y distribución de Ayuda Humanitaria. Activar mecanismos de apoyo subsidiario ofertados por la Gobernación si la situación supera su capacidad de respuesta.
- **Entidad territorial departamental:** disponer del mecanismo de apoyo subsidiario para atender el componente de transporte, almacenamiento y distribución de Ayuda Humanitaria, que permita complementar la oferta municipal.
- **Ejército, Armada y Policía Nacional:** atender las solicitudes de las autoridades civiles encargadas de la conservación del orden público, recibidas por el conducto institucional, para el desarrollo de las acciones de apoyo que se puedan disponer para este componente.
- **Ministerio de Defensa Nacional:** en conjunto con las Fuerzas Militares, establecer misiones en el marco de la cooperación civil-militar, con los asociados de la acción unificada y la comunidad, para apoyar el cumplimiento de la misión en todas las tareas de la acción decisiva.

**ARTÍCULO 30°. TRANSPORTE DE EMERGENCIA EN SALUD Y PROTECCIÓN.** Para garantizar el transporte de emergencia por motivos de salud o de protección, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, disponer de los recursos planeados para el traslado de pacientes o personas cuando, por las condiciones de seguridad, es necesario

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

evacuarlos de la zona. Así mismo, si la situación supera su capacidad de respuesta, activar los mecanismos de apoyo subsidiario ofertados por la Gobernación.

- **Entidad territorial departamental:** disponer del mecanismo de apoyo subsidiario para el traslado de pacientes o personas cuando, por las condiciones de seguridad, es necesario evacuarlos de la zona, que permita complementar la oferta municipal.
- **Ejército, Armada, y Policía Nacional:** atender las órdenes superiores, recibidas por el conducto institucional, para el desarrollo de las acciones de apoyo que se puedan disponer para este componente.
- **Ministerio de Defensa Nacional:** atender el apoyo en el traslado de pacientes o personas cuando no haya condiciones de seguridad o la localización de estas exceden las capacidades de la entidad territorial para garantizar y materializar su evacuación. En todo caso, el apoyo estará sujeto a la disponibilidad de medios y recursos por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como al agotamiento por la entidad territorial de las coordinaciones a su alcance para la evacuación de las personas con recursos propios o de otras autoridades competentes del orden nacional.
- **Oficina del Alto Comisionado para la Paz:** orientar a las entidades territoriales y a las comunidades en el conocimiento e implementación de la ruta de atención para víctimas de mina antipersonal.

**ARTÍCULO 31º. ACCIONES EN OTROS COMPONENTES.** Para garantizar otros componentes, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- **Unidad Nacional de Protección- UNP:** elaborar los estudios de nivel de riesgo y activar las rutas de protección individual y colectiva para comunidades étnicas y no étnicas asentadas en las zonas de ocurrencia o riesgo de confinamiento.
- **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** adelantar las articulaciones con las organizaciones y agentes humanitarios en el nivel nacional para coordinar sus intervenciones en los componentes que se requieran para la atención de la situación de emergencia, las cuales se implementan en complementariedad a las intervenciones de las entidades con competencia en la ruta.
- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:** garantizar el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes, a través de las autoridades administrativas competentes y mediante los procesos y mecanismos dispuestos por el Código de la Infancia y la Adolescencia. En los casos en que una autoridad administrativa lo requiera, a través del Centro Zonal correspondiente, brindar orientaciones y apoyo administrativo para el cumplimiento de las medidas de protección que esta determine. Asimismo, disponer de las estrategias y acciones de emergencia pertinentes para cada caso para contribuir a la garantía y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

### TÍTULO VI

#### ETAPA DE ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA O DE INTERVENCIÓN DIRECTA

**ARTÍCULO 32º. ETAPA DE ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA O DE INTERVENCIÓN INMEDIATA.** En la etapa de entrega de la ayuda humanitaria o de intervención inmediata, se deberá materializar la oferta para la atención inmediata y se adelantarán misiones humanitarias de atención y seguimiento, así como el acompañamiento de los actores intervinientes para garantizar las medidas dirigidas a la población víctima de confinamiento.

Cuando las entidades territoriales (municipio y departamento), habiendo adelantado el CTJT, identifiquen no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar el proceso de entrega o intervención directa, comunicarán a la secretaría técnica de la Instancia técnica de coordinación (revisar Anexo 1) para lo respectivo.

**ARTÍCULO 33º. ACCIONES PARA ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA.** Para garantizar la entrega de ayuda humanitaria inmediata, se llevará a cabo en el marco de las siguientes acciones:

- **Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia y disponer de los recursos e impulsar y coordinar las intervenciones y las misiones humanitarias para la entrega de los distintos componentes de AHI y adelantará brigadas de atención en salud que se requieran en el marco de la atención a la situación de emergencia.
- **Entidad territorial departamental:** disponer de los recursos que permitan garantizar las intervenciones y entregas de ayuda humanitaria en el marco de la estrategia de corresponsabilidad. Así mismo, acompañar las misiones humanitarias que se coordinan desde el orden municipal. Este acompañamiento implica la participación de funcionarios y la disposición de recursos económicos y apoyo logístico cuando la situación de emergencia supere las capacidades del municipio. De otra parte, apoyar a los municipios en la elaboración de los listados censales y/o listados de la población afectada para adelantar la intervención. Por último, disponer de los recursos humanos, técnicos y logísticos para el desarrollo de brigadas de salud durante la situación de emergencia en las zonas afectadas.
- **Ejército, Armada, Policía Nacional:** dar a conocer la situación y apreciación de condiciones de seguridad a la autoridad territorial municipal o departamental según el caso, para desarrollar misiones humanitarias de atención, y llevar a cabo el seguimiento de la situación de las comunidades afectadas.
- **Ministerio Público:** realizar el levantamiento del censo y la toma de la declaración, conforme al artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, y enviarla en el formato establecido para tal fin por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

Adicionalmente, apoyar a las personerías municipales en la toma de declaración, cuando la situación de emergencia supere las capacidades en cuanto a recursos humanos, técnicos y logísticos de las entidades territoriales.

- **Dirección Territorial de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** acompañar las intervenciones y entregas de Ayuda Humanitaria que adelante la entidad territorial en el marco de la atención de la emergencia. Así mismo, apoyar la coordinación de las acciones de atención en el marco del escenario convocado, de manera que queden definidos cronogramas de intervención puntuales por parte de las entidades con competencias y eviten la duplicidad en las intervenciones y permitan ingresos a la zona de manera periódica y sostenida mientras la situación de emergencia persista.
- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:** garantizar el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes, a través de las autoridades administrativas competentes, mediante los procesos y mecanismos dispuestos por el Código de la Infancia y la Adolescencia. En los casos en que una autoridad administrativa lo requiera, a través del Centro Zonal correspondiente, brindar orientaciones y apoyo administrativo para el cumplimiento de las medidas de protección que esta determine. Asimismo, coordinar acciones adicionales pertinentes para contribuir a la garantía y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- **Ministerio de Defensa:** apoyar logísticamente, cuando se requiera, el traslado de kits de ayuda humanitaria inmediata, cuando las condiciones de seguridad superan las posibilidades de acceso a la zona, así como el traslado de pacientes o personas cuando las condiciones para transportarlos de la zona superen las posibilidades de la entidad territorial. En todo caso, el apoyo estará sujeto a la disponibilidad de medios y recursos por la Fuerza Pública, así como al agotamiento por la entidad territorial de las coordinaciones a su alcance para el traslado de las ayudas humanitarias con recursos propios o de otras autoridades competentes del orden nacional.
- **Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas – nivel nacional:** acompañar las misiones humanitarias para la entrega de AH y la atención en las zonas afectadas a través de los profesionales territoriales y nacionales, en caso de requerirse.

**ARTÍCULO 34°. SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS EN LA INMEDIATEZ.** En el marco del CTJT (municipal y/o departamental) y de la instancia técnica de coordinación, se realizará el seguimiento a los compromisos de las entidades para la garantía de la Ayuda Humanitaria Inmediata y se verificará la atención según los criterios de oportunidad, efectividad, integralidad y pertinencia cultural. En caso de requerirse se ajustarán las intervenciones y se monitoreará la evolución de la situación de emergencia. Todas las entidades con competencia en la atención en la inmediatez deberán informar las acciones adelantadas.

### TÍTULO VII

#### ETAPA DE REGISTRO Y VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL RUV

**ARTÍCULO 35°. ETAPA DE REGISTRO Y VALORACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL RUV.** La etapa de registro y valoración de la solicitud de inscripción en el RUV iniciará con la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante del confinamiento, recepcionada por el Ministerio Público y presentada en el formato establecido para tal fin por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad procederá con la valoración, emisión y notificación del acto administrativo correspondiente que decide sobre la solicitud de inscripción en el RUV.

**ARTÍCULO 36°. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL RUV.** Las personas que se consideren afectadas por el hecho victimizante de confinamiento deberán presentar la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, el Ministerio Público deberá realizar las acciones tendientes a tomar la declaración del hecho victimizante de confinamiento, en el formato establecido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 37°. ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE TOMA DE DECLARACIÓN.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará asistencia técnica periódica a los funcionarios del Ministerio Público para garantizar el correcto diligenciamiento de la solicitud de inscripción en el RUV. Adicionalmente, cuando sea necesario, se apoyará técnicamente al Ministerio Público en la toma de la declaración in situ, con el fin de reducir las devoluciones por defectuoso diligenciamiento.

**ARTÍCULO 38°. RADICACIÓN Y VALIDACIÓN DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** Una vez la solicitud de inscripción de confinamiento sea recibida en la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se procederá con la radicación y verificación del contenido mínimo de requisitos dispuestos en los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.5.2 y 2.2.2.5.3. del Decreto 1084 de 2015.

**PARÁGRAFO.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá de una ruta especial para la recolección de los Formatos Únicos de Declaración – FUD de confinamiento, directamente en las oficinas del Ministerio Público, quienes solicitarán este apoyo a través del correo electrónico [solicitudesfud@unidadvictimas.gov.co](mailto:solicitudesfud@unidadvictimas.gov.co). o el que haga sus veces.

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

**ARTÍCULO 39°. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisará los requisitos mínimos de la solicitud, y en caso de evidenciar la ausencia o defectuoso diligenciamiento de alguno de estos, el documento no será tramitado y será devuelto a la oficina de Ministerio Público que lo hubiera diligenciado, para lo cual dispondrán de diez (10) días hábiles posteriores a la recepción para corregir las inconsistencias y remitir nuevamente la solicitud. Asimismo, se realizará seguimiento y reiteración de las solicitudes de inscripción que no sean subsanadas en el término dispuesto por el Decreto 1084 de 2015.

**PARÁGRAFO.** En procura de garantizar el acompañamiento técnico oportuno en este proceso de subsanación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará el seguimiento a la declaración devuelta, estableciendo contacto telefónico directo con el funcionario del Ministerio Público que tomó la solicitud.

**ARTÍCULO 40°. VALORACIÓN.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la valoración de la declaración por el hecho victimizante de confinamiento a través de un equipo especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 0171 de 2016 o la que haga sus veces.

**ARTÍCULO 41°. NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL RUV.** Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del principio de colaboración armónica la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas liderará estrategias de articulación con las entidades del orden territorial y autoridades étnicas presentes en el territorio y así como la implementación de acciones para garantizar la notificación del acto administrativo.

Con el propósito de garantizar la notificación de los actos administrativos por medios personales, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá de un formato especial adjunto al Formato Único de Declaración – FUD para la autorización de la notificación electrónica del acto administrativo que decide la solicitud de inscripción en el RUV.

### TÍTULO VIII

#### ETAPA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA POSTERIOR A LA INCLUSIÓN EN EL RUV

**ARTÍCULO 42°. ETAPA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA POSTERIOR A LA INCLUSIÓN EN EL RUV.** Esta etapa contempla las acciones de atención y asistencia a las víctimas posterior a la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante del confinamiento.

**ARTÍCULO 43°. ACTIVACIÓN DE LOS CTJT O SUBCOMITÉS TERRITORIALES.** Una vez incluida una comunidad o el grupo de personas en el RUV por el hecho victimizante de confinamiento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará de la inclusión a la entidad territorial en donde ocurrió el evento. La entidad territorial deberá convocar de manera expedita al CTJT o Subcomités territoriales con el fin de coordinar la gestión de la oferta para los derechos a (i) salud, (ii) educación, (iii) alimentación, (iv) alojamiento, (v) identificación, (vi) libertad de circulación y, (vii) demás oferta institucional básica para contribuir al goce de los derechos de las personas afectadas por el confinamiento. De igual forma, en este escenario se articularán las acciones logísticas necesarias que se deban desarrollar en las comunidades.

En este espacio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expondrá el resultado de identificación de afectaciones de las comunidades y/o grupos de personas incluidas por confinamiento, y además se analizará la documentación previa sobre la situación de confinamiento, provenientes de diferentes fuentes, incluyendo la atención prestada en la fase inmediata y se articulan las acciones pertinentes.

**PARAGRAFO:** En el marco del CTJT o del subcomité territorial que se active, la entidad territorial y las entidades del SNARIV deberán socializar las acciones que realizarán y oferta disponible para la atención del confinamiento. En estos espacios también se articulará con los equipos humanitarios locales y se programarán las intervenciones por parte de cada entidad.

**ARTÍCULO 44°. CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO Y TRÁNSITO HUMANITARIO EN LA ETAPA POSTERIOR A INCLUSIÓN EN EL RUV.** Cuando las entidades territoriales identifiquen no contar con la garantía de condiciones de acceso y seguridad para adelantar la entrega de la ayuda humanitaria o la identificación de afectaciones de la comunidad o el grupo de personas incluida en el RUV por confinamiento, se activarán las instancias a nivel territorial y/o nacional que resulten pertinentes para que dicha situación sea de conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de coordinar el despliegue de las capacidades de la Fuerza Pública, según sus competencias, para el mantenimiento de las condiciones de seguridad en el territorio objeto de la entrega de ayudas humanitarias.

Esta activación se hará en un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la entidad territorial

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

alertando la falta de garantía de condiciones de seguridad para adelantar la atención.

**ARTÍCULO 45°. SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD:** Se adelantará seguimiento a las condiciones de seguridad en el marco de los CTJT, bajo los lineamientos entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**PARÁGRAFO.** Los resultados producto de la evaluación de las condiciones de seguridad serán informados al SPPGNR donde se focalizarán e impulsarán acciones para el fortalecimiento de las entidades territoriales y autoridades étnicas en los componentes de prevención temprana, prevención urgente y fortalecimiento comunitario.

**ARTÍCULO 46°. ASISTENCIA HUMANITARIA POSTERIOR A LA INCLUSIÓN EN EL RUV.** Para efectos de brindar una atención acorde con las necesidades de las víctimas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la entrega de asistencia humanitaria a las víctimas de confinamiento una vez se encuentren incluidas en el RUV de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Cuando se verifiquen las condiciones de acceso al territorio, se procederá a coordinar con la autoridad étnica, líder(es) o vocero(s) de la comunidad o del grupo de personas afectadas, la programación y entrega de la Ayuda Humanitaria, gestionando las medidas en los CTJT o Subcomités Territoriales que se activen.

**ARTÍCULO 47°. IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantará la identificación de afectaciones a las comunidades y/o grupos de personas incluidas en el RUV por el hecho victimizante de confinamiento, de acuerdo con lo definido en el manual operativo de la entrega de asistencia humanitaria a las víctimas de confinamiento una vez se encuentren incluidas en el RUV.

La identificación de las afectaciones se podrá realizar con el acompañamiento de la autoridad étnica, líder(es) o vocero(s) de la comunidad o el grupo de personas afectadas, la Entidad Territorial, el Ministerio Público y organizaciones y agentes humanitarias

**ARTÍCULO 48°. RESULTADOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES Y DE LA SITUACIÓN HUMANITARIA.** La aplicación del instrumento para la identificación de afectaciones derivadas del confinamiento permitirá identificar si las víctimas se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias, con el fin de prever las medidas a garantizar:

- A. Se identifican restricciones a la movilidad y afectación de necesidades referentes a la alimentación y/o alojamiento temporal.
- B. Se identifican afectaciones relacionadas con otras medidas de asistencia, diferentes a la alimentación y/o alojamiento temporal, y con relación causal con el confinamiento.
- C. No se identifican afectaciones relacionadas con restricciones de movilidad.

**ARTÍCULO 49°. IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES A LOS COMPONENTES DE ALIMENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL.** Cuando luego de la aplicación del instrumento de identificación se evidencien afectaciones referentes a restricciones en los componentes de alimentación y/o alojamiento temporal, relacionadas con el hecho victimizante, se programará la entrega de la ayuda humanitaria a los hogares y/o personas víctimas incluidos en el RUV, de acuerdo con las condiciones de acceso.

**PARÁGRAFO 1º.** La entrega de la ayuda humanitaria se realizará de acuerdo con la afectación.

**PARÁGRAFO 2º.** La entrega de la ayuda humanitaria se coordinará con la autoridad tradicional étnica - si se trata de una comunidad étnica, con el líder(es) o vocero(s) de la comunidad o el grupo de personas afectadas procurando el acompañamiento de la entidad territorial y el Ministerio Público.

**PARÁGRAFO 3º.** En el caso de no identificarse afectaciones relacionadas con la alimentación y/o alojamiento temporal como consecuencia al confinamiento, no se entregará ayuda humanitaria.

**PARÁGRAFO 4º.** En caso de que posterior al confinamiento, los hogares de la comunidad hayan sufrido desplazamiento forzado y se encuentren incluidos en el RUV por este hecho, en virtud del principio de favorabilidad establecido en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, se atenderán por la ruta de desplazamiento forzado.

**ARTÍCULO 50°. IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES EN COMPONENTES DIFERENTES A LA ALIMENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO.** En caso de evidenciarse en el instrumento de identificación, afectaciones referentes a otras medidas de asistencia, diferentes a alimentación y/o alojamiento temporal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentará esta información en el CTJT o en el Subcomité Territorial y apoyará la gestión interinstitucional para el acceso a programas del nivel territorial o nacional.

### TÍTULO IX

#### OFERTA DEL NIVEL TERRITORIAL Y NACIONAL

## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

**ARTÍCULO 51°. ARTICULACIÓN DE OFERTA DEL NIVEL TERRITORIAL Y NACIONAL.** En los espacios institucionales de articulación definidas en la presente resolución, a saber, CTJT, Subcomités territoriales, la instancia técnica de coordinación del nivel nacional y la instancia de nivel directivo, se adelantarán gestiones que permitan generar, flexibilizar y articular la oferta de las diferentes entidades, partiendo de las necesidades y afectaciones que se identifiquen en las comunidades en las etapas de: prevención urgente, alerta de riesgo humanitario, coordinación para la atención inmediata, entrega de ayuda humanitaria inmediata o de intervención directa, atención y asistencia posteriores a la inclusión en el RUV y de seguimiento de las acciones en el marco del confinamiento.

**ARTÍCULO 52°. ASISTENCIA TÉCNICA POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantará de manera permanente asistencia técnica a las entidades territoriales, con el objetivo que se incluyan en sus instrumentos de planeación territorial acciones de prevención y protección, atención, asistencia y garantías de no repetición a población confinada o en riesgo de ser confinada de acuerdo con sus prácticas sociales, culturales y étnicas

### TÍTULO X

#### ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES EN EL MARCO DEL CONFINAMIENTO.

**ARTÍCULO 53°. ETAPA DE EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL.** Conforme lo requerido por la Corte Constitucional, de manera periódica se evaluará a nivel nacional la ruta de respuesta al hecho victimizante de confinamiento y su idoneidad para responder a las necesidades y particularidades de las víctimas y comunidades confinadas; así como de ajustarse a los diferentes contextos humanitarios.

En el nivel territorial en el marco del CTJT se evaluará la ruta para los casos concretos y se adoptarán los correctivos necesarios en el marco de sus competencias. Para ello se contará con la participación de las autoridades étnicas cuando sea pertinente.

A nivel nacional la instancia del nivel directivo verificará la intervención oportuna de las entidades competentes, la ejecución real de las medidas correspondientes a las afectaciones asociadas al confinamiento. La misma sesionará semestralmente o de manera extraordinaria cuando así lo solicite la secretaría técnica de la instancia y contará con la participación del Ministerio Público.

Para la evaluación periódica por parte de la instancia del nivel directivo, se tendrán en cuenta las recomendaciones que surjan de las evaluaciones que se emitan por parte de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

### TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 54°. VIGENCIA:** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Bogotá D.C., el \_\_\_\_\_

### ANEXO 1.

#### CRITERIOS Y TIEMPOS PARA LA ACTIVACIÓN Y CONVOCATORIA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE COORDINACIÓN

La activación de la instancia técnica de coordinación ocurrirá cuando la secretaría técnica informe a las entidades territoriales y nacionales de las acciones previstas en los criterios de activación, numerados de 1 a 5.

La mesa operativa se activará en las siguientes circunstancias y tiempos:



## RESOLUCIÓN CONJUNTA No. DE

*“Por la cual se adopta de manera transitoria la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

CRITERIO DE ACTIVACIÓN	ACCIONES PREVISTAS	TIEMPO DE ACTIVACIÓN
1. Cuando alguna de las entidades nacionales que componen o acompañan la Instancia haya conocido de alguna situación de riesgo u ocurrencia de confinamiento y las EETT (municipio y departamento) no hayan iniciado el proceso de verificación.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia la situación de riesgo u ocurrencia de confinamiento y solicitará a la administración municipal, con copia a la Gobernación departamental, iniciar el proceso de verificación y, en caso de requerirse, convocar el CTJT extraordinario para identificar los riesgos alertados.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación sobre la posible situación de riesgo u ocurrencia del evento por parte de alguna de las entidades nacionales que componen o acompañan la Instancia técnica.
2. Cuando la EETT (municipio y departamento) haya conocido y verificado el posible confinamiento y no haya convocado el CTJT para coordinar la atención.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia Técnica la situación de riesgo u ocurrencia de confinamiento y solicitará a la administración municipal, con copia a la Gobernación departamental, la convocatoria del CTJT para activar la respuesta humanitaria.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación sobre la ocurrencia del evento de confinamiento a la Instancia técnica
3. Cuando las EETT (municipio y departamento), habiendo adelantado el CTJT, identifiquen no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar la verificación y/o la atención del evento de confinamiento y lo comuniquen a la secretaría técnica.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia técnica la situación de seguridad comunicada por la EETT y remitirá dicha solicitud al Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior para que actúe conforme a sus competencias.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación de la EETT alertando la falta de garantía de condiciones de seguridad para adelantar la atención.
4. Cuando la EETT haya evidenciado la necesidad de contar con alguno de los componentes de ayuda y atención humanitaria inmediata y estos no hayan sido subsidiados por la autoridad departamental en las instancias de coordinación previstas.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia Técnica la solicitud de la EETT, para que las entidades del orden nacional, conforme a sus competencias, brinden acompañamiento y movilicen la oferta requerida.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación de la EETT alertando la necesidad de garantizar, subsidiariamente, alguno de los componentes de ayuda y atención humanitaria inmediata.
5. Cuando habiendo ocurrido un número significativo de eventos de confinamiento en un periodo de un mes y la autoridad departamental no haya convocado un CTJT para hacer seguimiento e identificar las necesidades de apoyo subsidiario de los municipios afectados.	La secretaría técnica de la Instancia técnica solicitará a la Gobernación respectiva la convocar al CTJT.	